

Expediente: **2317/11-A6**

Carátula: **AGUILAR DANTE ERNESTO C/ SOS SAN BERNARDO MEDICINA PREPAGA S.A. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO V**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **16/06/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20301170506 - ASOCIACION MUTUAL SAN VALENTIN, -DEMANDADO

90000000000 - DIAGNOS TUCUMAN, -DEMANDADO

20301170506 - SAN BERNARDO SERVICIOS SOCIALES S.R.L., -DEMANDADO

90000000000 - SAN BERNARDO S.R.L., -DEMANDADO

20301170506 - SOS SAN BERNARDO MEDICINA PREPAGA S.A., -DEMANDADO

90000000000 - SOS S.R.L., -DEMANDADO

20267835242 - AGUILAR, DANTE ERNESTO-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO V

ACTUACIONES N°: 2317/11-A6



H103054482765

JUICIO: "AGUILAR DANTE ERNESTO c/ SOS SAN BERNARDO MEDICINA PREPAGA S.A. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS" - Expte. 2317/11-A6.-

San Miguel de Tucumán, 15 de junio de 2023.

REFERENCIA: vienen los autos a despacho para resolver la oposición deducida por la parte demandada, de cuyo estudio

ANTECEDENTES

El 22/05/23 la parte demandada, por intermedio de su letrado apoderado Gramajo Jorge Agustín, dedujo oposición a la admisibilidad de la prueba documental, en virtud de que considera que la misma fue ofrecida de forma extemporánea.

Manifestó que, habiéndose abierto la causa a prueba el 10/05/21, la actora únicamente presentó en tiempo y forma un cuaderno de prueba testimonial el 17/05/21 y que, posteriormente, presentó fuera de los términos de ley seis cuadernos mas el 26/10/22, por lo que en virtud del principio de preclusión procesal, debido proceso y su derecho de defensa, solicitó que la misma no sea admitida y se rechace por extemporal.

Suspendidos los términos procesales, y corrido el traslado de ley a la parte actora, contestó solicitando se rechace la misma por ser contraria a derecho, antojadiza e improcedente.

Expresó que de la simple lectura de nuestro código procesal laboral surge que el plazo para ofrecer pruebas es común a las partes, y por ello que el ofrecimiento realizado por su parte se ha realizado dentro del plazo que establece nuestro código procesal.

Asimismo, manifestó que siguiendo la regla de la sana crítica y en la búsqueda de la verdad material, nuestra ley laboral, jurisprudencia y digesto procesal otorgan amplias facultades a los fines de aceptar la prueba. Cita jurisprudencia.

ANALISIS Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

Encontrándose la incidencia en condiciones de resolver, cabe destacar que de conformidad a las previsiones del art. 300 CPCYC., de aplicación supletoria en el fuero, en concordancia con el art. 80 del CPL, lo que se debe establecer a los fines de valorar la admisibilidad de la prueba, y por ende la procedencia o no de la oposición deducida, es si ésta recae sobre hechos contradichos y conducentes para la resolución de la causa y si el medio resulta idóneo, de acuerdo a las normas procesales que gobiernan a la prueba de que se trata, debiendo en caso de duda razonable estarse por su admisibilidad, reservando el análisis sobre su pertinencia su valoración en definitiva, al momento de la resolución de la causa.

De la compulsión de los autos principales, surge que la apertura a prueba se notifica en 07/05/21 mediante cédula N° 3070 a los letrados Fernandez Velazco Alejo Marcial y Fernandez Carlos Alberto, apoderados del actor y mediante cédula N° 3071 al letrado Gramajo Jorge Agustin, apoderado de las demandadas Asociacion Mutual San Valentin, San Bernardo Servicios Sociales SRL, SOS San Bernardo Medicina Prepaga SA.

En 07/05/23 mediante nota se informa que no se libra cédula a domicilio real de la demanda San Bernardo SRL por falta de bono de movilidad.

Mediante proveído del 23/12/21 se advierte que la demanda San Bernardo SRL no ha sido notificada en su domicilio real del proveído de apertura a pruebas por no haberse adjuntado el correspondiente bono de movilidad. En consecuencia se revoca por contrario imperio el proveído del 16/12/21, por el que se fija la audiencia del art. 69 CPL, y ordena que a los fines de su notificación, adjunte la parte interesada la movilidad correspondiente.

En 10/02/22 la parte actora adjunta bono de movilidad y el 25/03/22 vuelve cédula informando que el domicilio de calle Córdoba 367 no puede ser identificado.

Por lo que, el 26/05/22 el actor denuncia nuevo domicilio en calle Laprida 234 de esta ciudad y adjunta bono de movilidad. Mediante proveído del 31/05/22 se ordena acreditar dicha circunstancia bajo apercibimiento de notificar a la demandada en el domicilio de calle Córdoba 367 con las indicaciones precisadas en cédula N° 8383 (el domicilio posee un frente color rojizo con verjas en color marrón claro, pertenecientes a la numeración 367).

En fecha 23/06/22 vuelve cédula informando que el domicilio Córdoba 367 no existe a la vista y que los vecinos de la zona no conocen a la demandada San Bernardo SRL.

En 08/07/22 se libro oficio a la Dirección de Personas Jurídicas ordenando informe los domicilios que tuviera registrados la firma San Bernardo SRL, CUIT n° 30-70904781-3. El mismo es contestado el 25/07/22 informando que la misma tiene su domicilio en Cordoba 367 de esta ciudad.

En 05/09/22 la actora solicita que atento lo manifestado por la Dirección Jurídica y lo informado en las cédulas devueltas, se tenga como domicilio de la demandada los estrados del juzgado, a lo que se le hace lugar. Sin perjuicio de ello, ordena asimismo a la parte actora que denuncie domicilio real actual de la demandada a los fines de cumplir con la notificación del proveído de apertura a prueba.

El 19/09/22 nuevamente el actor adjunta bonos de movilidad para que se notifique a la demandada en el domicilio de Laprida 235 de esta ciudad.

En 03/11/22 Sergio Andrés Santucho, apoderado del Centro Médico y de Diagnostico Laprida SRL devuelve cédula informando que San Bernardo SRL no funciona en el domicilio de calle Laprida 235 de esta ciudad.

El 18/11/22 la parte actora solicita se notifique a la demandada por medio de la publicación de edictos. En 23/11/22 se tiene por ignorado el domicilio de la demandada y se ordena la publicación de edictos. Los mismos fueron publicados en fecha 01, 02 y 05 de diciembre del 2022.

Por lo que se entiende que el plazo para presentar los ofrecimientos de prueba venció con cargo el 15/12/22, siendo este plazo común a todas las partes del proceso, tal como lo ordena el art. 68 CPL *"Contestada la demanda o resueltas las excepciones previas, el Juez deberá abrir la causa a prueba de oficio o a petición de parte, dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas. Las pruebas deberán ofrecerse dentro de los cinco (5) días, término que será común. Cada prueba, según su naturaleza, será ofrecida en cuadernos separados."*

Razón por la que estimo que asiste razón a la parte actora y corresponde no hacer lugar a la oposición planteada por la demandada.

Costas: en atención al resultado arribado corresponde imponerlas a la parte demandada por ser la vencida (cfr. art. 49 del CPL y art. 61 del CPCYC supletorio al fuero).

Honorarios: corresponde reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios profesionales para su oportunidad (cfr. art. 46 inc. "b" del CPL).

Por ello,

RESUELVO

I- NO HACER LUGAR a la oposición planteada por el demandado, en mérito a lo considerado.

II- COSTAS a la parte demandada, conforme se tratan.

III- DIFERIR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

IV- REABRIR los términos que se encontraban suspendidos, a partir de la notificación de la presente resolutive.

V- INTÍMESE a las partes demandadas SOS SAN BERNARDO MEDICINA PREPAGA S.A.; SAN BERNARDO SRL; ASOCIACIÓN MUTUAL SAN VALENTÍN Y SAN BERNARDO SERVICIOS SOCIALES SRL, para que en el término de CINCO (5) DÍAS, exhiban por ante esta Secretaría la documentación requerida en formato PDF, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 61 del CPL. NOTIFÍQUESE en el domicilio real de las demandadas, debiendo la parte oferente acompañar los bonos de movilidad pertinentes.

REGISTRAR , ARCHIVAR Y HACER SABER.- MJR 2317/11-A6

Actuación firmada en fecha 15/06/2023

Certificado digital:
CN=KUTTER Guillermo Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20218946829

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.